

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0017

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESANTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

NOMBRE: CARLOS LUIS AGUIRRE BARREZUETA
RUC: 0704731454001
DIRECCION: PRIMERA SUR S/N Y VEINTIOCHOAVA
OESTE, PUESTO BOLIVAR/ MACHALA/ EL
ORO.

1.2 HECHOS:

Del Informe Técnico IT-CZO6-C-2021-0555 de 03 de septiembre de 2021, reportado mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2021-1748-M de 08 de septiembre de 2021, el cual contiene los resultados de la verificación de inferencias perjudiciales ocasionadas al sistema de comunicaciones del Comando Conjunto de las fuerzas Armadas, del informe indicado se desprende lo siguiente:

“(...) 2.OBJETIVO.

Verificar y gestionar la solución de interferencia denunciada por el CAE – Machala mediante correo electrónico del 23 de agosto de 2021, e informe técnico, remitido por el Centro de Apoyo electrónico CAE-MACHALA-DEPTE, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador, a sus sistemas de comunicaciones (MODE) en la banda de frecuencias 2.3 GHz, en la ciudad de Machala, provincia del Oro.

3. ALCANCE:

Verificar una posible interferencia al sistema de comunicación del CAE Machala, banda de frecuencias de 2.3 GHz a 2.4 GHz; en informes técnicos preliminares se verifica la operación de proveedores de servicio de internet, redes privadas y sistemas no autorizados, que utilizan enlaces radioeléctricos para la transmisión de datos, los cuales operan en rangos de frecuencias fuera de la banda autorizada para UDBL, por lo que se realizara énfasis en estos sistemas, para dar solución a los problemas reportados.

(...)

7.- CONCLUSIONES:

De lo expuesto y de los trabajos de control realizados conjuntamente con personal técnico de CCFFAA, Sgos. Justin Tenelema y Sgop. Nelson Bocay, se puede indicar que al momento de los barridos en los rangos de frecuencias de 2.3 GHz a 2.4 GHz, realizado en varios puntos de la ciudad de Machala, parroquia el Cambio y parroquia La Iberia del Cantón el Guaba de la provincia de El Oro y de verificación de la información que reposa en los registros y archivos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a los cuales se tiene acceso, se obtuvo los siguientes resultados.

- De la información dada in situ por los dueños de las viviendas, en donde se ubica las infraestructuras, en las cuales se encuentran equipos que están utilizando frecuencias no autorizadas y que están causando la interferencia perjudicial reportada, se determinó que el señor AGUIRRE BARREZUETA CARLOS LUIS, que posee el número de Registro Único de Contribuyente (RUC): 0704731454001, de la constatación realizada en la ciudad de Machala y parroquia el Cambio y parroquia La Iberia del Cantón El Guaba, de la provincia de El Oro, se verifica que se encuentra utilizando y operando dentro de sus sistema, equipos que operan radioenlaces en la banda de 2.3 GHz a T4GHz.*
- De la consulta realizada en SIETEL, se determinó que el señor AGUIRRE BARREZUETA CARLOS LUIS, que posee el número de Registro Único de Contribuyente (RUC): 0704731454001, de la constatación realizada en la ciudad de Machala, parroquia el Cambio y parroquia la Iberia del Cantón El Guaba, de la provincia de El Oro, se verifica que se encuentra utilizado, equipos que operan radioenlaces en la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz, sin contar con la autorización correspondiente.*
- El señor AGUIRRE BARREZUETA CARLOS LUIS, que posee el número de Registro Único de Contribuyente (RUC): 0704731454001, de las tareas de control realizadas y de la información recopilada in situ, estaría causando las interferencias perjudiciales al sistema de radiocomunicaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en Machala, provincia de El Oro, ocasionadas por el uso de radioenlaces que utilizan frecuencias dentro de la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz.(...)"*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

***“Art. 37.- Títulos Habilitantes.** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: ... 3. **Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.*

***Art. 94.- Objetivos.-** la administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico perseguirá los siguientes objetivos:*

*6. **Eliminación de Interferencias.-** Se debe garantizar el uso de las frecuencias sin interferencias perjudiciales, para lo cual se implementaran adecuados sistemas de monitoreo y control.”*

-REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 42.- Administración, regulación y control del espectro radioeléctrico.- La ARCOTEL será responsable de la administración, regulación y control del espectro radioeléctrico, planificando el uso del mismo para los servicios del régimen general de telecomunicaciones, considerando lo establecido en la Constitución de la República, la Ley, el presente Reglamento General y las decisiones y recomendaciones de los organismos internacionales competentes en materia de radiocomunicaciones. La ARCOTEL establecerá la atribución del espectro de conformidad con las recomendaciones, planes o reglamentos de la UIT, como su uso a través del plan Nacional de Frecuencias y de las regulaciones que emita para el efecto. (...)”

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

Infracción:

El Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: **“Art. 119.- Infracciones de segunda clase. (...)** a. Son **infracciones de segunda clase** aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

2. Causar interferencias perjudiciales.”

Sanción:

El literal b) del artículo 122 de la referida Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece lo siguiente:

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (. . .)”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0007 de 19 de enero de 2022, la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz, en calidad de función instructora (s) expreso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-0084 de 11 de noviembre de 2021, emitido en contra del señor **CARLOS LUIS AGUIRRE BARREZUETA**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico **IT-CZO6-C-2021-0555 de 03 de septiembre de 2021**, esto es por **causar interferencias perjudiciales al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas**, con

equipos que utilizan frecuencias sin el título habilitante que corresponde, el mismo que fue notificado el 17 de noviembre de 2021.

b) Mediante oficio s/n de 25 de noviembre de 2021, ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-018509-E, dentro del término concedido, el administrado da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-084 de 11 de noviembre de 2021.

c) La responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 02 de diciembre de 2021, lo siguiente:

*“(...)**SEGUNDO.- se ordena la apertura del período de prueba por el término de quince (15) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem; TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) Al área técnica de la Coordinación Zonal 6, emita su pronunciamiento respecto de lo alegado por el expedientado en el escrito de contestación (documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-018509-E de 25 de noviembre de 2021) en lo que compete al aspecto técnico; b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)**”*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2022-0008 de 13 de enero de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 02 de diciembre de 2021, señalando lo siguiente:

“...Durante el procedimiento, el expedientado en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación manifestando lo siguiente:

“(...) I. Es de mi sorpresa los hechos que se me inculpan en el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado en mi contra, el cual y de acuerdo a lo que se desprende del Informe Técnico No. IT -CZO6-C-2021-0555, se basa únicamente en "...la información dada in situ por los dueños de las viviendas", para determinar que el presunto responsable del cometimiento de la supuesta infracción en mi persona, cuando el responsable incluso podrían ser los dueños de las viviendas que proporcionaron esta información errónea. En el proceso al que

doy contestación se indica que estaría utilizando equipos que operan radioenlace en la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz, sin contar con la autorización correspondiente, lo cual además estaría causando interferencias perjudiciales al sistema de radiocomunicaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en Machala, sin demostrar fehacientemente o probar dicho hecho, pues tanto en el informe técnico así como en el informe jurídico, se limita a indicar que mi persona sería la responsable basados en: "... la información dada in situ por los dueños de las viviendas". Incluso en el informe técnico que es el sustento del informe jurídico, en ninguna parte de la introducción, objetivo, alcance, antecedentes, actividades, monitorios, observaciones, conclusiones y recomendaciones se me señala fehacientemente como responsable de la operación a mi persona, pues se limita a mencionar que esa información fue dada in situ por los dueños de las viviendas. El informe jurídico recoge lo señalado por el profesional técnico y sin mediar ninguna investigación, señala tajantemente como responsable cometimiento de la infracción al señor CARLOS LUIS AGUIRRE BARREZUETA, sin mencionar los hecho o pruebas que le llevaron a determinar esta responsabilidad.(...)"

Con providencia P-CZO6-2021-137 de 01 de diciembre de 2021, la responsable de la Función Instructora, dispuso:

*"(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) Al área técnica de la Coordinación Zonal 6, emita su pronunciamiento respecto de lo alegado por el expedientado en el escrito de contestación (documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-018509-E de 25 de noviembre de 2021) en lo que compete al aspecto técnico (...)"*

En cumplimiento a lo dispuesto, la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-2541-M de 1 de diciembre de 2021, adjunto el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0971 de 07 de diciembre de 2021 que dice lo siguiente:

*"(...) Cabe señalar que las tareas de control fueron realizadas en conjunto con personal de Fuerzas Armadas, con quien se realiza el levantamiento de información durante las inspecciones efectuadas, y como se puede ver en el informe técnico **IT-CZO6-C-2021-0555, del 03 de septiembre de 2021**, las señales que están causando la interferencia perjudicial al sistema de comunicaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, por la operación de equipos que operan en una banda licenciada y que es exclusiva de CC.FF.AA., desaparecen una vez que las personas que nos atienden se comunican telefónicamente a los siguientes números de contacto: 0994112360 y 0994982805.*

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En virtud de lo expuesto, se ratifica lo informado en el informe técnico: IT-CZO6-C-2021-0555 de 03 de septiembre de 2021, en los que se determinó que el señor AGUIRRE BARREZUETA CARLOS LUIS, que posee el número de Registro Único de Contribuyente (RUC): 0704731454001 (de las tareas de control realizadas y de

la información recopilada), estaría causando las interferencias perjudiciales al sistema de radiocomunicaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en Machala, provincia de El Oro, ocasionadas por la operación de equipos que operan frecuencias dentro de la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz, sin el título habilitante correspondiente.”

Del referido informe IT-CZO6-C-2021-0555 de 03 de septiembre de 2021, se coligen al menos las siguientes circunstancias: *i)* Una de las direcciones en la que se estaría causando la interferencia, es la Parroquia la Iberia del cantón el Guabo; *ii)* Cuando el Ing. Daniel Chulde, por medio de la estación SACER y equipos de monitoreo, verificó que existen señales generadas por equipos; los mismos que son los causantes de la interferencia, verificándose que estos estaban funcionando al momento de las labores de control (monitoreo), *iii)* de la conversación que el Ing. Daniel Chulde, mantuvo con una tercera persona, esta se contactó con el expedientado señor **CARLOS LUIS AGUIRRE BARREZUETA** indicándole que debía apagar los equipos; y *iv)* Y finalmente, cuando el Ing. Daniel Chulde, procede a verificar nuevamente si están funcionando los equipos que causan la interferencia en el rango de frecuencias de 2.3 GHz A 2.4 GHz, determinó que estos ya no funcionaban por lo que cesó la interferencia detectada en esa dirección.

Por tanto de lo dicho, la interferencia se encuentra acreditada, el funcionamiento de los equipos causantes de la misma, se encuentra acreditado, la ubicación de los equipos causantes de la interferencia, y la identidad del infractor, causante de la interferencia se encuentran acreditadas.

Así mismo el expedientado en su contestación manifestó lo siguiente:

“...Queda evidenciado la falta de precisión de ARCOTEL al momento de analizar los hechos reportados y adecuarlos a la normativa vigente, más aun cuando en un proceso con identidad de causas y efecto como lo es el PAS ARCOTEL-CZO6-2021-AI-083, en el cual se determinó los mismos hechos, y que sin embargo la CZO6 de ARCOTEL decidió adecuar la misma conducta infractora a lo que se establece en el artículo 119, literal a), numeral I de la LOT, por lo que en el presente caso y al haberse determinado LA ERRÓNEA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS detectados la Coordinación Zonal 6 debería declarar nulo el presente acto de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio...”

Al respecto es pertinente señalar que el procedimiento administrativo sancionador al que hace referencia el administrado es por la prestación de un servicio de telecomunicaciones sin un título habilitante, el cual es distinto al analizado en este caso, en el que se emitió un Acto de Inicio porque él administrado se encuentra usando frecuencias con equipo que causan interferencias perjudiciales a las frecuencias de uso del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, frecuencias utilizadas sin la autorización correspondiente, por lo que se encasilla en la infracción de segunda clase, numeral 2, letra a art. 118 que dice lo siguiente:

Art. 118.- *Infracciones de segunda clase.-*

a. *Son infracciones de segunda clase **aplicables a personas naturales** o jurídicas, **no poseedoras de títulos habilitantes** comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:*

(...)

2. *Causar interferencias perjudiciales.*

Que claramente es por el hecho determinado en informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0555 de 03 de septiembre de 2021.

*La banda de frecuencias de 2.3 GHz a 2.4 GHz, se encuentra destinada para el uso exclusivo del Ministerio de Defensa Nacional (Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas) como parte de las frecuencias asignadas para seguridad nacional, concesión que se encuentra vigente según los archivos constantes en la ARCOTEL; por lo que las mismas no pueden ser concesionadas a otros usuarios, entonces, sobre este aspecto, en virtud de lo señalado, sería errada la argumentación del expedientado, en el sentido de que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la figura que tipifique la infracción sea la de prestar un servicio sin poseer título habilitante, el artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones es citado como fundamento puesto que con la misma se evidencia que el administrado no pueden poseer un título habilitante y de esta manera se encasilla el hecho en la infracción de **segunda clase letra a** que dice, son infracciones de segunda clase **aplicables a personas naturales** o jurídicas, **no poseedoras de títulos habilitantes** comprendidos en el ámbito de la presente Ley.*

En base a las consideraciones expuestas y de acuerdo a la prueba presentada por la administración, prueba aportada en el ámbito técnico que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada y determinar la existencia de la infracción.

*Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al señor **CARLOS LUIS AGUIRRE BARREZUETA**, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-0084; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Segunda Clase, tipificada en el Art. 118, letra a), número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Sobre los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento

sancionador.

*Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el señor **CARLOS LUIS AGUIRRE BARREZUETA** no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.*

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente NO admite la infracción cometida y NO presenta un plan de subsanación, NO cumple con esta atenuante.

4. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

En el presente caso se evidencia que solamente en una de las direcciones citadas en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0555 de 03 de septiembre de 2021, la interferencia al comando conjunto de las fuerzas armadas CESO, sin embargo en las otras no, por lo que no hay una subsanación integral de la infracción.

5. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En el presente caso se constató e identificó las fuentes interferentes al sistema de las Fuerzas Armadas por el uso de frecuencias en las bandas de 2.3 GHz a 2.4 GHz, por lo que NO se considera este atenuante.

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, en este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Constitución, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico

*Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, se recomienda la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad del señor **CARLOS LUIS AGUIRRE BARREZUETA**.(...)"*

e) Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2022-0008 de 13 de enero de 2022, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

f) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

"(...) La Dirección de Asesoría Jurídica mediante criterio Jurídico N° ARCOTEL-CJDA-2018-0098 de 26 de junio de 2018 concluyo lo siguiente:

*"En merito a los antecedentes, competencia y análisis jurídico precedente, así como en acatamiento del mandato contenido en el artículo 226 de la Constitución, que instituye el principio de legalidad de la administración pública por el cual manda que **las servidoras o servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que sean atribuidas en la Constitución y la ley**, el Organismo desconcentrado de la ARCOTEL de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones únicamente puede aplicar las sanciones determinadas en el artículo 121 de dicha ley a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión poseedores de título habilitante; en consecuencia, ante la consulta efectuada por la Coordinación Zonal 6, esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que la sanción a imponerse a personas naturales o jurídicas no poseedoras de un título habilitante, de conformidad con lo determinado en el artículo 84 del Reglamento General de aplicación de la referida Ley, será la prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones." (...)*

*Considerando en el presente caso **un atenuante** que señala el artículo 130 y **no considerar agravantes** del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en torno a lo descrito, se debe proceder conforme lo previsto en el literal b) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para las*

sanciones de SEGUNDA CLASE; por lo que el valor de la multa a imponerse es de TRES MIL QUINIENTOS DOCE CON 50/100 CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$3.512,50).(…).”

g) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(…) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-084 de 11 de noviembre de 2021 de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **CARLOS LUIS AGUIRRE BARREZUETA** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el numeral 3 del artículo 37 y el numeral 6 del artículo 94 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como el artículo 42 de Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Segunda Clase, tipificada en el artículo 118, letra a) número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (…)”*

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a al señor **CARLOS LUIS AGUIRRE BARREZUETA** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-084 de 11 de noviembre de 2021, y la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el numeral 3 del artículo 37 y el numeral 6 del artículo 94 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como el artículo 42 de Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Segunda Clase, tipificada en el artículo 118, letra a) número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL-CZO6-2021-AI-084 de 11 de noviembre de 2021, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código

Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0007 de 19 de enero de 2022, emitido por la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz en su calidad de Función Instructora (s) de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-084 de 11 de noviembre de 2021; y, se ha comprobado la responsabilidad del señor **CARLOS LUIS AGUIRRE BARREZUETA** en el incumplimiento de lo descrito en el numeral 3 del artículo 37 y el numeral 6 del artículo 94 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como el artículo 42 de Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Segunda Clase, tipificada en el artículo 118, letra a) número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor **CARLOS LUIS AGUIRRE BARREZUETA** con RUC Nro. 0704731454001; de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de TRES MIL QUINIENTOS DOCE CON 50/100 CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$3.512,50) valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- INFORMAR al señor **CARLOS LUIS AGUIRRE BARREZUETA** que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al señor **CARLOS LUIS AGUIRRE BARREZUETA**; en la dirección de correo electrónico: info@qsolutions.ec, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 21 de enero de 2022.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2